BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 1990 AÑO XCVIII A 700,00

Nº 26.942

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

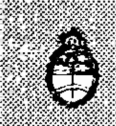
HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

POLICIA PARTICULAR

Decreto 1478/90

Modificación del Decreto Nº 1172/88.

Bs. As., 2/8/90

VISTO el Expediente Letra I Nº 105-01-000083/89 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas actuaciones, la Institución Policial propicia la modificación del inciso c) del artículo 25 del Decreto Nº 1172/88 por el cual se aprobaran las Normas Reglamentarias para la Habilitación, Registro y Control de los Agentes y Sociedades de Policía Particular.

Que la modificación en cuestión tiende a la reducción de los aranceles que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA percibe por su intervención en la fiscalización de la actividad de Policía Particular.

Que los aranceles fijados en la época del dictado del Decreto Nº 1172/88 en modo alguno permitieron prever la magnitud de los sucesivos ajustes, producidos en los valores de referencia adoptados en dicha normativa.

Que el costo de los pasaportes originales, tomados como unidad de valor para la fijación de los aranceles, deviene en la actualidad como sumamente oneroso. Por otra parte, la experiencia cotidiana permite observar, en el sector Agentes y Sociedades de Policía Particular, un llamativo grado de rotación de su personal, que en búsqueda de mejores perspectivas económicas cambia de empleador. Ese hecho implica la multiplicación de gastos, cuyo efecto inmediato se refleja en el costo del servicio que produce, como lógica reacción del mercado, una retracción significativa de la demanda.

Que como objetivo inclaudicable, el Gobierno Nacional se ha impuesto el pleno empleo en el marco funcional de la revolución productiva, circunstancia que sugiere la conveniencia de coordinar los aspectos salientes de la realidad económica del sector regulado, con las metas y principios de la política implementada.

Que el presente se dicta en uso de la atribución conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 25 del Decreto Nº 1172/88 por el siguiente:

"inciso c): Por alta de empleado, incluidos los directores, el importe equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del arancel fijado para la expedición de UN (1) pasaporte original".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Decreto 1476/90

Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1336/78.

Bs. As., 2/8/90

VISTO el artículo 1º del Decreto Nº 3079 del 22 de marzo de 1957, el Decreto Nº1336 del 16 de junio de 1978, y lo dispuesto por Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, de fecha 24 de agosto de 1942, que fuera dictado en el expediente Nº 2664 de esa jurisdicción, del año 1942, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 3079/57 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA de fecha 24 de agosto de 1942, se incorporan al acervo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION ejemplares de los libros y folletos publicados en el país y los que ingresen del extranjero, estos últimos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 11.877 de fecha 30 de mayo de 1945, como asimismo todo material sónico, grabaciones en discos y cintas magnetofónicas producidas en la República Argentina.

Que por el Decreto Nº 1336/78, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION está facultado para transferir el material bibliográfico que no resulte de interés específico a su misión y funciones, a la entonces DIRECCION NACIONAL DE BIBLIOTECAS POPULARES dependiente de la entonces SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y/o a las Bibliotecas de otros organismos de la Administración Pública Nacional.

Que resulta aconsejable extender las facultades del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION en el sentido de permitir la cesión sin cargo bibliográfica a distintas entidades culturales, sin fines de lucro, tanto públicas como privadas, que expresamente lo soliciten y justifiquen su pedido.

Que tratándose de actos de disposición de bienes patrimoniales del Estado transferidos a entes no estatales, se ajusta a una adecuada técnica de gestión de dichos bienes que tal cesión sin cargo sea efectuada por disposición del señor Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR.

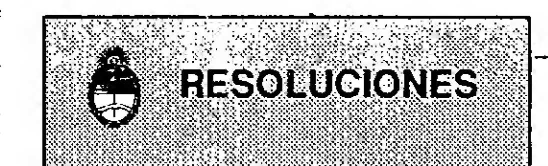
Que el presente acto se dicta en uso de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la Consitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1336/78 por el siguiente: "Autorizase al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a ceder sin cargo a la COMISION PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y/o a otras entidades culturales sin fines de lucro, tanto públicas como privadas, estas últimas legalmente constituidas en el país, libros y folletos ingresados o que ingresaren al mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 3079/57, que no tengan vinculación con la misión y funciones propias del organismo. Cuando se trate de transferir libros o folletos a entidades no pertenecientes a la Administración Pública, dicha cesión sin cargo deberá ser autorizada por disposición del señor Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio F. Salonia.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 643/90

Reajústanse a partir del 1º de agosto de 1990.

Bs. As., 1/7/90

SUMARIO

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (t.o. 1980), 23.568 y 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes mencionadas corresponde reajustar las jubilaciones y pensiones del sistema nacional de previsión, establecer los valores previstos en los artículos 55 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 41 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), los montos garantizados por las Leyes Nros. 23.568 y 23.662 y el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber inicial de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de julio de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DIECISIETE POR CIENTO (17 %) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, el cual se aplicará sobre los haberes reales vigentes al 31 de julio de 1990 y regirá a partir del 1º de agosto del mismo año.

Exclúyese de dicho reajuste a las prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

Art. 2º — Establécese en SEISCIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 620.000.-), a partir del 1º de agosto de 1990, el valor actualizado de los montos básicos garantizados por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.568.

Art. 3º — Establécese en 12,0035 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de julio de 1990.

Art. 4º — El máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia queda establecido en CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 4.734.456.-), a partir del 1º de agosto de 1990.

Art. 5º — El haber a que se refieren los artículos 55, párrafo primero, de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 41 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), queda establecido, a partir del 1º de agosto de 1990, en TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 316.193.-).

Art. 6º — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 25.369/90

Suspéndese la Resolución Nº 25.007/90.

Bs. As., 2/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario profundizar los alcances de la Resolución Nº 25.007/90 en lo relativo a su proyección y compatibilidad con estudios y análisis dirigidos a la actividad rural, que están desarrollándose en otros ámbitos de la administración del Estado;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender los efectos de la Resolución Nº 25.007/90 hasta tanto finalicen los estudios actualmente en curso sobre la actividad rural a que se alude en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y archívese. — Julio A. Henestrosa.

Instituto Nacional de Cinematografía

BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO

Res. 1274/90

Aplázase un sorteo.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el sorteo que debe llevarse a cabo el día 1 de agosto de 1990 en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2226/85, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 2226/85 permite el aplazamiento del sorteo mensual instituido por dicho Decreto cuando concurran circunstancias excepcionales.

Que debido a que el sorteo del mes de agosto de 1990 será televisado, y que ello puede llevarse a cabo el día 10 de agosto de 1990, corresponde disponer el aplazamiento del mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplazar para el día 10 de agosto de 1990 el sorteo que debe llevarse a cabo el día 1 de agosto de 1990 en los términos del Decreto 2226/85.

Art. 2º — Regístrese, publíquese y oportunamente archívese. — Octavio Getino.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Res. 417/90

Derógase la Resolución Nº 403/88.

Bs. As., 1/8/90

VISTO: La Resolución Nº 403/88, y

CONSIDERANDO:

Que su aplicación ocasionó innumerables problemas de interpretación;

Que se dictó en base a lo dispuesto en las Resoluciones 20.280 y 21.947 de CASFEC las que hoy se encuentran derogadas;

Que se hace necesario establecer un sistema que permita el cobro actualizado de los beneficios en aquellos casos de excepción que sean autorizadas por el Organismo de gestión conforme a lo normado en la Ley 22.161 y Resolución Nº 357/80 CASFPI, Resolución Nº 985/82 CASFPI;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que el compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 403/88;

Art. 2º — Establecer que a partir del 1º de agosto de 1990 los pagos retroactivos de asignaciones familiares se abonarán a los valores que los beneficios tuvieran a la fecha del pago, siempre que la retroactividad y la actualización estén autorizadas por el Organismo;

Art. 3º — Las asignaciones por nacimiento y/o adopción y matrimonio deberán ser abonadas a los valores vigentes a la fecha en que el importe de las mismas sea puesto a disposición del beneficiario;

Art. 4º — Ratificar la vigencia de las Resoluciones 357/80 CASFPI y 985/82 CASFPI;

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

Subsecretaría de Acción Política

COOPERATIVAS

Res. 99/90

Acreditación que deberán efectuar con relación al pago de la contribución especial establecida por el artículo 6º de la Ley Nº 23.427.

Bs. As., 28/6/90

VISTO el expediente número 49.348/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Ley Nº 23.427 se dispuso la creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Que, en relación con la contribución especial establecida por el artículo 6º de la Ley Nº 23.427, el Decreto Nº 1948/87 faculta a la Autoridad de Aplicación en materia cooperativa en particular, a dictar resoluciones vinculadas al régimen de la Ley 23.427, facultades que también resultan, en general, de la Ley Nº 20.337.

Que se considera conducente, en este aspecto y para propender al adecuado cumplimiento por partes de las entidades cooperativas de aquellas obligaciones tributarias, establecer normas orientadas a facilitar los controles del caso.

Que a ese efecto, se entiende oportuno y conveniente contar, en cada caso en que se sustancien actuaciones administrativas de cualquier índole en las que participen cooperativas, con elementos de juicio que permitan meritar acerca del cumplimiento de aquellas obligaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 479/90, 481/90 y Resolución Nº 803/90 del Ministerio del Interior.

EL SUBSECRETARIO
DE ACCION POLITICA
RESUELVE:

Artículo 1º — En toda tramitación, cualquiera sea su objeto o naturaleza, del registro de esta Subsecretaría, en las que tome parte una o más entidades cooperativas, éstas deberán acreditar en su primera presentación, el pago de la contribución especial establecidas por el artículo 6º de la Ley 23.427, respecto a todos los ejercicios económicos por los que el tributo fuese exigible.

Art. 2º — Dicho pago se acreditará con copias de las respectivas boletas de depósito de la contribución, firmadas por el Presidente del Consejo de Administración, cuya firma deberá ser autenticada por escribano de registro, autoridad judicial o policial.

Art. 3º — En el caso de exenciones o compensación prevista en la Ley Nº 23.427 y Decreto Nº 1948/87 se deberá acompañar declaración jurada sobre tal circunstancia haciéndose conocer las normas o fundamentos pertinentes, con la firma y certificación mencionadas en el artículo segundo.

Art. 4º — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores podrá dar lugar a medidas que legalmente pudieren corresponder.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis R. Giacosa.

Subsecretaría de Acción Política

COOPERATIVAS

Res. 100/90

Introdúcense modificaciones a las normas reglamentarias que regulen los actos de integración cooperativa previstos en el artículo 83 de la Ley Nº 20.337.

Bs. As., 28/6/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que se aprecia conveniente introducir modificaciones a las normas reglamentarias que regulan los actos de integración cooperativa previstos en el artículo 83 de la Ley Nº 20.337, con el objeto de implementar un mecanismo que permita mayor celeridad en cuanto a los actos preparatorios de la integración y menores erogaciones a las entidades intervinientes en el proceso.

Que en tal sentido es conducente prescindir de las exigencias que establecen los artículos 2º y 13 de la Resolución Nº 675/77 según redacción dada por el artículo 1º de la Resolución Nº 016/84, entendiéndose que la finalidad tenida en cuenta por la norma citada, que es la de que las entidades participantes cuenten con adecuados elementos de juicio sobre las respectivas situaciones patrimoniales y de operatoria, puede verse igualmente cumplida mediante la utilización de estados contables especiales a confeccionar por las referidas entidades, cuya oportunidad y modalidades pueden ser fijadas por aquéllas, en función de una correcta y adecuada administración. Ello redundará, asimismo, en la posibilidad, para las cooperativas, de una reducción en sus costos.

Que, en cuanto a los estados contables que deben contener los acuerdos definitivos de incorporación, se estima necesario que ellos sean confeccionados reexpresados a moneda constante con el objeto de reflejar la real situación patrimonial de las entidades.

Que, asimismo, propendiéndose a la simplificación de la tramitación administrativa, procede prescindir de las tres copias exigidas por los artículos 9º y 20 de la reglamentación citada, entendiéndose que la remisión de una sola copia cumple con las necesidades del trámite.

Que, en relación con las actuales exigencias de los artículos 10º y 21 de la reglamentación, ellas se encuentran comprendidas por las disposiciones de los artículos 41 y 56 de la Ley 20.337, por lo que resulta superflua una doble regulación.

Que, por razones de mejor técnica legislativa, es conveniente que las normas reglamentarias sobre la materia, se encuentren en un solo cuerpo normativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 479/90, 481/90 y Resolución número 803/90-Mº del Interior.

EL SUBSECRETARIO
DE ACCION POLITICA
RESUELVE:

INCORPORACION

Artículos 1º — La cooperativa que desee incorporarse a otra deberá celebrar con esta última y por medio de los representantes de ambas un compromiso de fusión ad-referéndum de las respectivas asambleas.

Art. 2º — En el caso de que el compromiso de fusión estableciera la necesidad de reformar el

estatuto de la incorporante, el estatuto modificado formará parte del compromiso de fusión.

Art. 3º — Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el artículo 41 de la Ley Nº 20.337 y las respectivas normas estatutarias.

Art. 4º — Las entidades incorporante e incorporada someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y la última designará representantes a la asamblea que la entidad incorporante celebrará para el tratamiento del acuerdo definitivo.

Art. 5º — Deberá publicarse por TRES (3) días en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción de cada cooperativa y en otro de entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matrícula de la incorporante y la incorporada en el Registro Nacional de la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas; b) La valuación del activo y pasivo reexpresado a moneda constante, de las cooperativas incorporante e incorporada, con indicación de la fecha a que se refiere; c) Fechas del compromiso previo de incorporación y las resoluciones sociales que lo aprobaron. En el caso de incorporaciones simultáneas la entidad incorporante deberá incluir en las publicaciones los datos de todas las incorporadas.

Art. 6º — Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de incorporación, podrán oponerse dentro de los QUINCE (15) días desde la última publicación del aviso. Transcurridos DIEZ (10) días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión, el que será considerado en reunión asamblearia convocada al efecto por la entidad incorporante con la participación de los representantes designados a tal fin en asamblea por la incorporada, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de la incorporante y la incorporada y el estado de situación patrimonial consolidado de la entidad incorporante e incorporada. Los mencionados estados contables se confeccionarán reexpresados a moneda constante, a una misma fecha y dentro de los TRES (3) meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

Art. 7º — El acuerdo definitivo integrará el acta de la asamblea a que se refiere el artículo 6º de la presente resolución, en la que deberán constar además las resoluciones aprobatorias de las cooperativas interesadas en la operación, nómina de acreedores oponentes y monto de sus créditos y nómina de asociados de la cooperativa absorbida con indicación del capital suscripto y realizado y el estatuto reformado de la incorporante, de conformidad con el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Para las resoluciones de las asambleas a que se refieren los artículos precedentes, regirá la mayoría prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 20.337 para fusión o incorporación. Concretada la incorporación, la entidad absorbida queda disuelta.

Art. 9º — Las entidades incorporante e incorporada deberán remitir a la autoridad de aplicación a los efectos de la autorización correspondiente y la cancelación de la matrícula de esta última, copia de todo lo actuado y copia del acta de asamblea de la entidad incorporante en la que se haya tratado el compromiso definitivo de fusión, todo suscripto en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificadas por autoridad competente. A los fines de la acreditación de la personería rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

FUSION

Art. 10. — Las cooperativas que deseen fusionarse deberán celebrar por medio de sus representantes un compromiso de fusión ad-referéndum de las respectivas asambleas.

Art. 11. — Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el artículo 41 de la Ley Nº 20.337 y las respectivas normas estatutarias.

Art. 12. — Las entidades que se fusionen someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y designarán los representantes a la asamblea constitutiva de la nueva entidad, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos.

Art. 13. — Deberá publicarse por TRES (3) días en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción de cada cooperativa y en otro de entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matrículas respectivas de las fusionarias en el Registro Nacional de la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas; b) La valuación del activo y pasivo reexpresado a moneda constante de la fusionaria con indicación de la fecha a que se refiere; c) Fechas del compromiso previo de fusión y las resoluciones sociales de las fusionarias que lo aprobaron.

Art. 14. — Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de fusión, podrán oponerse dentro de los QUINCE (15) días desde la última publicación del aviso. Transcurrido DIEZ (10) días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión el que será considerado por asamblea constitutiva de la nueva entidad que se ajustará en lo pertinente al artículo 7º de la Ley Nº 20.337. La convocatoria se hará con arreglo a lo dispuesto en el estatuto aprobado en el compromiso de fusión y por las respectivas asambleas, dicho acto asambleario estará integrado por los representantes de las cooperativas que se fusionen. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de cada una de las entidades fusionadas y estado de situación patrimonial consolidado, ambos confeccionados a una misma fecha, reexpresado en moneda constante y dentro de los TRES (3) meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

Art. 15. — El acuerdo definitivo integrará el acta de la asamblea a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución, en la que deberán constar las resoluciones aprobatorias de las cooperativas participantes en el acto de fusión, nómina de acreedores oponentes y monto de sus créditos, nómina de asociados con indicación de capital suscripto e integrado de las cooperativas disueltas, y el estatuto social aprobado en el compromiso definitivo de fusión.

Art. 16. — Para las resoluciones de las asambleas a que se refieren los artículos precedentes, regirá la mayoría prevista en el artículo 53 de la Ley Nº 20.337 para fusión o incorporación. Resuelta la fusión, las cooperativas fusionadas quedan disueltas.

Art. 17. — A los efectos de la debida autorización para funcionar e inscripción en el Registro Nacional de la nueva entidad y las respectivas cancelaciones de matrículas, las cooperativas que resuelvan su fusión, deberán remitir a la autoridad de aplicación copia de todo lo actuado y copia del acta de la asamblea en que se haya aprobado el acuerdo definitivo de fusión con el estatuto incluido, todas suscriptas en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificadas por autoridad competente. A los fines de la acreditación de la personería, rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

Art. 18. — Deróganse las Resoluciones números 675/77 y 016/84.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis R. Giacosa.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Reynaldo Urbano Natalio BRUNELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 3 de agosto de 1990. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 8/8 Nº 1787 v. 10/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 492/90

Cuenta Especial de Jerarquización. Decreto Nº 1464/90

Bs. As., 7/8/90

VISTO el Decreto Nº 1464 de fecha 31 de julio de 1990, publicado en el Boletín Oficial del 3 de agosto del mismo año, mediante el cual se reglamenta la Cuenta Especial de Jerarquización instituida por el artículo 77 de la Ley Nº 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del mencionado Decreto faculta a esta Dirección General para aprobar el sistema de calificaciones que habrá de regir a los fines de la distribución de la parte contemplada por el artículo 3º inciso b) del mismo Decreto.

Que, por su parte, el artículo 11 también la faculta para dictar normas complementarias y de interpretación del régimen establecido por el citado Decreto.

Que sin perjuicio del reglamento que en tal sentido oportunamente se dicte, procede definir de inmediato ciertos aspectos fundamentales del régimen aplicable, de modo que el personal esté suficientemente advertido de sus alcances y consecuencias.

Que igualmente resulta necesario determinar los alcances del Decreto Nº 4973 de fecha 23 de junio de 1965, en lo que hace al cómputo, como inasistencia, de las jornadas durante las cuales se cumplan medidas de fuerza, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sentado oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictamen de fecha 3 de mayo de 1985, Expte. Nº 10.035/85).

Por ello, en ejercicio de las facultades que surgen de los artículos 5º y 11 del Decreto Nº 1464/90, lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 430/88 modificada por Resolución Nº 783/89,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La calificación del personal a que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1464/90 será semestral y abarcará los períodos comprendidos entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de cada año y entre el 1º de noviembre de cada año y el 30 de abril del año siguiente.

Art. 2º — La referida evaluación, ponderada de acuerdo con lo previsto por el artículo 6º del Decreto Nº 1464/90, determinará el orden de méritos de cada Area para el primero y segundo semestres de cada año, respectivamente.

Art. 3º — A los efectos de la determinación del orden de méritos para el primer semestre del año 1991, fíjase un período especial de calificación que abarcará desde el 8 de agosto hasta el 31 de octubre de 1990.

Art. 4º — Para el cómputo de inasistencias como factor de ponderación durante el período especial establecido, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El límite de inasistencias no computables contempladas en el artículo 6º del Decreto Nº 1464/90 bajo el concepto de "Otras", será de OCHO (8) días.

b) La inclusión directa en el sexto tramo del orden de méritos prevista por el artículo 7º, inciso c), del citado Decreto, corresponderá cuando el agente tenga más de TRES (3) días de ausencia.

Art. 5º — Las jornadas de labor durante las cuales el personal, como consecuencia de su adhesión a medidas de fuerza, suspenda totalmente las actividades serán consideradas como inasistencias y computables, por lo tanto, a los fines previstos por el artículo 6º del Decreto Nº 1464/90. Este criterio podrá hacerse extensivo a las situaciones declaradas de "trabajo a desgano".

Si se tratare de paros parciales, se considerarán como de inasistencia los lapsos horarios durante los cuales los agentes hubiesen adherido al paro de actividades.

Art. 6º — La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, SUB. DIRECTOR GENERAL A/C DIRECCION GENERAL.

e. 8/8 Nº 1808 v. 8/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
7/8/90	194901720,8614

e. 8/8 Nº 1809 v. 8/8/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre "9442", introducida de los Estados Unidos de Norteamérica por Pioneer Argentina S. A.

Solicitante: Pioneer Argentina S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos A. Martino

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a "9442" es Mitchel. La variedad "9442" se diferencia de Mitchel en que posee un color de follaje más oscuro, mide unos 10 cm. menos de altura, es 4 días más corta a madurez y el color del hilio es negro.

Verificación de estabilidad: octubre de 1984.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso. (Art. 21, Ley 20.247).

e. 8/8 Nº 16.589 v. 8/8/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Sr. Ricardo Liborio LAVASELLI que con fecha 17/10/88 en Expediente nº 15.411/81 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 15.411/81 cuyo titular es el señor Ricardo Liborio LAVASELLI, que fuera aprobado para forestar DIEZ (10) hectáreas con Pino, en la Provincia de SALTA. — ARTICULO 2º. — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES UNO CON SESENTA Y UN CENTAVO (A 1,071), en concepto de devolución de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º. — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación al interesado y posterior prosecución del trámite de las mismas. — DISPOSICION Nº 1877/88, Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695). — DR. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 8/8 Nº 1788 v. 10/8/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor Erich MAUER que con fecha 9/8/89 en Expediente nº 6023/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 6023/79 cuyo titular es el señor Erich MAUER que fuera aprobado para forestar DIEZ HECTAREAS (10) con Pino en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILESIMOS (A 0,456) en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º. — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 1284/89. — ING. AGR. JUAN CARLOS RAMIREZ, DIRECTOR DE DIRECCION DE COORDINACION FORESTAL, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada. — DR. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 8/8 Nº 1789 v. 10/8/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 379

Bs. As., 2/8/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de agosto, al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de agosto de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	A 1.300.000.-	(UN MILLON TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	A 1.300.000.-	(UN MILLON TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)

ZONA MICROCENTRO	₳ 1.300.000.-	(UN MILLON TRESCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 800.000.-	(OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 400.000.-	(CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 8/8 Nº 1790 v. 8/8/90

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Bs. As., 1/8/90

Resolución Nº 418

VISTO La Resolución nº 291/90 del Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que se han puesto de manifiesto ante el Organismo situaciones de las que surgen que existen empresas que tienen dificultades para abonar la asignación por hijo incapacitado o discapacitado cuando corresponden pagos retroactivos;

Que por tal motivo la Gerencia de Prestaciones y Despacho ha sugerido se contemple la posibilidad que de CASFPI se haga cargo del pago directo al beneficiario de los retroactivos de las asignaciones mencionadas en la citada Resolución;

Que la Gerencia General a través de la comunicación interna GG/570 ha determinado la creación de una Comisión para el tratamiento de la propuesta mencionada precedentemente;

Que dicha Comisión estima conveniente, a fin de no perjudicar económicamente a los beneficiarios del sistema, implementar la modalidad de pago directo para los retroactivos de las asignaciones estipuladas en la Resolución nº 291/90 y las que pudieran corresponder;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por la Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Resuelve:

1º) Establecer que CASFPI abonará directamente al beneficiario el monto de las retroactividades que surjan de la Resolución de Habilitación de pago de la asignación por hijo incapacitado o discapacitado —y las que ésta pudiera generar— siempre que dicho monto, al momento de su liquidación, sea igual o superior al importe de la asignación por nacimiento;

2º) Para determinar la fecha a partir de la cual se habilitará el pago de la asignación por hijo incapacitado, deberá considerarse el documento más antiguo presentado por el beneficiario. — Dicho pago no podrá abarcar un período superior a 2 (dos) años;

3º) El monto de las asignaciones comprendidas en la retroactividad se calculará a los valores vigentes a la fecha de su liquidación;

4º) Los trabajadores deberán cumplimentar la parte pertinente del formulario que a tal efecto se implementará;

5º) Los Empleadores deberán remitir a la Caja, dentro de los 7 (siete) días corridos de recibido del trabajador, el formulario arriba indicado, completando la información a cargo de la empresa, que en él se requiera, y asimismo deberá adjuntar a dicho formulario la documentación probatoria presentada por el trabajador. El incumplimiento del envío en el plazo indicado dará lugar a las multas establecidas por las normas vigentes;

6º) Los empleadores serán responsables, solidariamente con los trabajadores, de las consecuencias resultantes de las falsedades en que incurran al cumplimentar el formulario mencionado precedentemente;

7º) Autorízase a la Gerencia a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución;

8º) Derogar la Resolución nº 558/87 y toda otra norma que se oponga a la presente;

9º) La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de publicada en el Boletín Oficial;

10º) Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en todo el país, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.722;

11º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NICOLAS W. BRUN, PRESIDENTE.

e. 8/8 Nº 1791 v. 8/8/90

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

JURISDICCION NACIONAL

VISTO

La publicación de la Ley nº 21.165 en el Boletín Oficial nº 23.274 del viernes 31 de octubre de 1975, por la que se dispone la actualización periódica de los aranceles,

CONSIDERANDO

QUE, por aplicación del art. 2º del Código Civil (texto actualizado por la Ley nº 16.504) su vigencia se produce a partir del 9 de noviembre de 1975,

QUE, por el art. 1º de la Ley se dispone la actualización periódica conforme al número índice del nivel de precios al consumidor evaluado por el INDEC,

QUE, por los Arts. 2º y 3º de la Ley se ordena que la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, efectúe el cálculo de los coeficientes de relación producidos a junio y diciembre de cada año,

QUE, por el art. 4º se prescribe sobre la vigencia y publicidad,

QUE, la actualización se aplica a las cantidades monetarias expresadas en pesos moneda nacional en los aranceles vigentes por Decreto Ley nº 7887/55 y Decreto nº 3771/57.

QUE, por resolución de la Junta Central del 10-3-87 y atento a la circunstancia del cambio de signo monetario, se ha adecuado el coeficiente de manera tal que su aplicación dé el resultado final en australes.

QUE, en todo cuanto corresponde aclarar sobre la Ley nº 21.165 serán de aplicación las normas del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467).

LA JUNTA CENTRAL
DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES
DE AGRIMENSURA AGRONOMIA ARQUITECTURA
E INGENIERIA

COMUNICA:

Los coeficientes de relación vigentes para el período 1/7/90 al 31/12/90, serán:

Para el Decreto Ley 7887/55 (aranceles en $ m/n)	1.694,38
Para el Decreto Ley 7887/55 (aranceles MEPA)	169.438,68
Para el Decreto nº 3771/57	1.197,88

Buenos Aires, 10 de julio de 1990. — ING. CARLOS H. CADOPPI, PRESIDENTE.

e. 8/8 Nº 16.533 v. 8/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a Carlos Kallai para que tome intervención en el expediente nº: 997-32101507-02, conforme lo establece la Ley 22.062 — Dra. Dina FORREST DE ABELLO — Gerente de la Gerencia de Asuntos Legales.

e. 6/8 Nº 1753 v. 10/8/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 65/90

Bs. As., 30/7/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Las múltiples inquietudes presentadas por Empresas Públicas y Privadas relativas a la imposibilidad de pago de las deudas por aportes y contribuciones posteriores al empadronamiento del mes de Noviembre del año próximo pasado, que han llevado a estimar procedente un análisis de factibilidad en procura de soluciones que permitan superar la situación crítica creada como consecuencia de la situación económica que afecta al país.

Que en virtud de ello, se encomendó a la Dirección de Recaudación Previsional la elaboración de un Proyecto para ser posteriormente considerado en el seno de este Directorio, el que fue tratado en las sesiones ordinaria de fecha 26-07-90 y extraordinaria del día de la fecha.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia instituido por la Ley Nº 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos actualmente en la Dirección de Recaudación Previsional o en la Caja de Previsión respectiva, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece por la presente resolución, respecto de la deuda devengada y exigible al 30-06-90, actualizada a la misma fecha de conformidad con la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659 en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y Contribuciones adeudadas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Aportes y contribuciones adeudadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

c) Cuotas vencidas correspondientes a los planes de facilidades normados por el Decreto Nº 420/85, por la Resolución conjunta Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 271/89 y Ministerio de Salud y Acción Social Nº 403/89, excepto plan de 2 cuotas.

Art. 2º — La deuda referida en el artículo precedente, deberá abonarse en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas ajustables en función de lo previsto por la Ley Nº 21.864 modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659, con vencimiento la primera de ellas al 31-08-90 y las siguientes, el último día hábil de cada período sucesivo.

Art. 3º — Para poder ampararse en lo previsto en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar respecto de los vencimientos posteriores al 01-07-90 encontrarse al día en el pago de los aportes y contribuciones previstos en los regímenes enumerados en el artículo 1º y de las cuotas correspondientes a planes de pago en los que se encontrasen comprendidos y haber pagado en témino el vencimiento a operarse el 10-08-90.

En el caso de los no inscriptos deberán, como paso previo, empadronarse.

Art. 4º — Podrán también incluirse en el régimen de pagos establecidos por la presente:

a) Las deudas impugnadas de acuerdo con los artículos 11º y concordantes de la Ley Nº 18.820 y 11º de la Ley Nº 21.864, modificado por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659, siempre que al momento del acogimiento al plan de pagos, el deudor desistiera expresa e incondicionalmente de la impugnación deducida, circunstancia que deberá acreditar en las actuaciones respectivas; y

b) Las deudas en trámite de ejecución judicial. En el caso de que existieran medidas cautelares decretadas y hechas efectivas sobre bienes de ejecutado, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales a satisfacción de la Dirección de Recaudación Previsional, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 203º y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º — Quedan excluidos del régimen de pagos establecidos por esta Resolución:

a) Los responsables u obligados por retenciones efectuadas en virtud de procedimientos de recaudación sustitutivos del depósito de los aportes y contribuciones previsionales.

b) Los responsables u obligados por aportes y contribuciones correspondientes al personal del servicio doméstico.

c) Los recursos previstos por la Ley Nº 23.549.

Art. 6º — La falta de cumplimiento de los extremos exigidos como la falta de pago en término de dos (2) cuotas del plan de pagos, facultará a la Dirección de Recaudación Previsional para disponer la caducidad de los plazos, pudiendo la misma, exigir el pago inmediato del saldo adeudado con más la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable también en el caso que el deudor incurriera en mora en el pago de las obligaciones mencionadas en el artículo 1º, exigibles a partir del 01-07-90.

El plan de pagos caducará de pleno derecho y dará lugar a exigir la totalidad de la deuda, o proseguir la ejecución promovida, según corresponda, en todos los casos con más la actualización e intereses en los siguientes supuestos:

a) Falsedad o dolo en las declaraciones juradas formuladas al momento de acogerse al presente régimen de pagos.

b) Negativa o reticencia del deudor a suministrar los datos y elementos de juicio que le fueren requeridos por la Dirección de Recaudación Previsional.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más recargos, actualización intereses y multas que correspondan.

Art. 7º — El acogimiento al presente plan de facilidades interrumpirá el término de la prescripción liberatoria establecida por el artículo 16º de la Ley Nº 14.236.

Art. 8º — La inclusión en el presente régimen deberá efectuarse mediante formularios de declaración jurada que al efecto habilitará la Dirección de Recaudación Previsional dentro del plazo comprendido del 01-08-90 al 31-08-90.

La recepción de dicha declaración jurada por el ente recaudador no implicará renuncia o remisión alguna por las diferencias originadas en errores de cálculos, falseamiento o deficiente liquidación de las actualizaciones, recargos e intereses que correspondieren.

Art. 9º — Amplíase el régimen del plan de facilidades dispuesto por la Resolución Nº 86/90 de la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión Social, a aquellas entidades descriptas en su artículo 1º, que no hubiesen cumplimentado el empadronamiento obligatorio previsto en la Resolución Conjunta Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 271/89 y Ministerio de Salud y Acción Social Nº 403/89.

Art. 10. — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 10º de la Resolución Nº 86/90 de la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión Social al 30-06-90.

Art. 11. — La Dirección de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase al Ministerio de Salud y Acción Social para su ratificación en lo referente al aporte mencionado en el artículo 1º Inciso b). Cumplido, archívese. — Dr. SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE. — Dr. JORGE PABLO URRIZA, DIRECTOR - SECRETARIO.

e. 7/8 Nº 1785 v. 8/8/90

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 300.000.-
Por 12 meses .... ₳ 635.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 215/90 - S. J.